

**Ciudad de México, 23 de diciembre de 2021.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas:** Buenas tardes.

Inicia la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, verifique por favor el *quorum* e informe los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Laura Tetetla Román, funge como Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de habilitación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución catorce juicios de la ciudadanía, tres juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables, precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala, y en la página de internet de este Tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para la Sesión. Les pido, por favor que si están de acuerdo, levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Maydén Diego Alejo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Como lo indica, con la autorización del Pleno.

Expongo la propuesta para resolver el juicio de la ciudadanía 307 de dos mil veinte y su acumulado JE 1 de este año, promovidos para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos relacionada con presuntos actos relacionados con violencia política por razón de género.

La propuesta acumula los juicios al existir conexidad en la causa y se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el tribunal local, pues contrario a lo señalado la demanda del juicio electoral si fue presentada de manera oportuna. En el estudio de fondo se atiende en primer término el agravio del juicio electoral el cual se califica como inoperante porque el actor basa su impugnación en una resolución firme del Tribunal local que concluyó que el actor debía responder por escrito los oficios en que la Actora le hiciera llegar sus solicitudes.

También se propone infundado pues en el proyecto se razona que los usos y costumbres no pueden ser justificación para realizar actos (u omisiones) que incumplan sus atribuciones y obligaciones previstas en la Ley Orgánica Municipal ello pues la solicitud que realizó la Actora se encontraba relacionada con una de las atribuciones del presidente municipal por lo que atento a sus facultades debió darle una respuesta.

Respecto a los agravios hechos valer en el juicio de la ciudadanía, el relacionado con la falta de exhaustividad se propone parcialmente fundado pero insuficiente para conseguir la revocación de la sentencia impugnada pues la responsable fue omisa en analizar si las solicitudes tenían un resultado distinto que aquellas realizadas por otros organismos a fin de descubrir si había existido un trato diferenciado o

no respecto de ella; sin embargo, aun de tener el resultado que sugiere la Actora no sería suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género pues el hecho de que el Concejo hubiera sido omiso en responder sus peticiones, no redundó en una afectación a sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio de su cargo.

Lo anterior porque las acciones señaladas por la Actora en sus solicitudes tienen relación con su cargo como titular de la Ayudantía; sin embargo, no forman parte de las atribuciones que tiene encomendadas legalmente.

En ese sentido en el proyecto se razona que fue correcto lo que sostuvo el Tribunal Local al emitir la sentencia impugnada y concluir que la omisión imputada al Concejo no configura violencia política de género contra la Actora, pues no tiene por objeto o resultado el menoscabo o anulación de su reconocimiento o goce de sus derechos político-electorales de la Actora.

Por otra parte, respecto al agravio sobre la omisión del Tribunal Local de pronunciarse sobre las medidas cautelares se propone declararlo fundado sin embargo insuficiente para revocar la sentencia impugnada pues del escrito revisado en la sentencia impugnada no se advierte la petición de la emisión de medidas cautelares sin embargo mediante escrito presentado el diez de septiembre de dos mil veinte la Actora solicitó que se tomara en consideración la resolución de esta Sala Regional que dictó medidas de protección a favor de una síndica municipal que fuera víctima de violencia política cuestión que no fue atendida, de ahí lo fundado del agravio.

Sin embargo, lo insuficiente del mismo radica en que no tendría ningún fin práctico revocar la resolución impugnada u ordenar la reposición del procedimiento, pues en concepto de la ponente no se actualizan los supuestos para la actualización de violencia política en razón de género contra la Actora.

Con relación a que el Tribunal Local no señaló de forma clara y precisa por qué medio se haría efectiva la amonestación pública impuesta al concejal presidente, el agravio se propone infundado, pues tal proceder no resultó en un actuar indebido, ni implicó que tal sanción no se hubiera

hecho efectiva pues ni el Código Local ni la Ley de Medios prevén que la imposición de las amonestaciones públicas deba de hacerse efectiva en un acto posterior a la sentencia que las determine y la amonestación pública con que se sancionó al Actor fue realizada en la misma resolución en que se impuso, haciéndose pública con la lectura del resolutivo correspondiente en la sesión pública.

Finalmente, respecto a que la infracción cometida en contra de la actora no puede ser calificada como menor, pues afecta su adecuado desempeño del cargo, la propuesta califica como inoperante el agravio pues la Actora parte de considerar que la omisión del Concejo de responder sus peticiones afectaba el adecuado desempeño de su cargo; premisa que fue desvirtuada previamente.

Por lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, presento el proyecto del juicio electoral 205 de este año, promovido por un ciudadano en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/023/2021.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada al resultar fundados dos agravios.

Lo fundado de los agravios devine en que por una parte, la responsable no consideró que conforme al criterio jurisprudencial 41/2010 emitido por la Sala Superior de éste tribunal, la reincidencia en la comisión de conductas infractoras a la normativa electoral no se actualiza pues las resoluciones mediante las cuales se sancionó al ente infractor que fueron tomadas en cuenta por la responsable para considerar la reincidencia no estaban firmes cuando el Denunciado cometió las conductas sancionadas en el procedimiento sancionador que dio origen al presente juicio.

Y, por otra parte, no consideró la situación económica del infractor bajo la perspectiva de persona adulta mayor, así como que a la fecha de la sanción ya no era presidente municipal y en consecuencia sus ingresos habían cambiado.

Finalmente se propone inoperante el agravio relativo a que la responsable no consideró que, al momento de la comisión de las conductas sancionadas, el Actor no tenía ánimo para contender como candidato en la pasada elección.

La inoperancia radica en que el actor no ataca los argumentos dados por la responsable para la imposición de la sanción, pues lo alegado en su agravio, fue analizado en sentencia diversa a la impugnada.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos de que la responsable dicte una nueva tomando en consideración la inexistencia de la reincidencia y la capacidad económica del infractor.

Finalmente, expongo la propuesta para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 356 y juicio de la ciudadanía 2314, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Morelos y por un ciudadano, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio de la ciudadanía local 1539 de este año.

La propuesta de la magistrada es revocar la sentencia.

En primero lugar, se propone desechar el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Morelos, al estimarse que carece de legitimación para presentarlo, ya que dicha comisión fue órgano responsable ante el Tribunal Local, sin que se actualice la excepción a dicha regla.

También se propone declarar improcedente la comparecencia de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Morelos como tercera interesada dentro del juicio de la ciudadanía, ya que las autoridades u órganos partidistas no están facultadas para comparecer con tal calidad respecto de aquellas resoluciones emitidas en controversias donde participaron en la relación procesal como responsables.

En cuanto al fondo, la magistrada estima fundado el agravio en que el actor del juicio de la ciudadanía alega la vulneración al principio de

exhaustividad, fundamentación y motivación en la sentencia impugnada.

En el proyecto se explica que el Tribunal Local dejó de advertir la verdadera intención del actor y, por ello, no atendió la controversia realmente planteada.

Lo anterior, pues la autoridad responsable solo atendió de manera asilada la omisión del Comité Directivo Estatal del PRI en Morelos de dar contestación a la petición de información formulada por el actor, incluso le ordenó a dicho comité dar contestación.

Sin embargo, no observó que el actor también planteaba la vulneración a la convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PRI en Morelos, en tanto alegaba que cierta información para cumplir algunos requisitos e inscribirse al proceso de selección no fue publicada en tiempo y forma.

A partir de esas dos omisiones, en su conjunto, el actor alegó la vulneración a su derecho de petición y de poder participar en el proceso interno de selección referido, pues no pudo contar en tiempo y forma, de ninguna manera, con la información y documentación necesaria para reunir los requisitos de la convocatoria e inscribirse.

En ese sentido, en el proyecto se señala que no es suficiente con que el Tribunal Local estableciera que la información y documentación se había publicado en algún momento en los estrados electrónicos, pues lo relevante era establecer si ello ocurrió en el tiempo y forma establecidos en la convocatoria, al ser el instrumento rector del proceso interno de selección, y si ello, aunado a la omisión de contestar la petición del actor, vulneraron sus derechos al grado de hacer nugatoria su posibilidad de participación.

Por tales motivos, la propuesta es revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal Local emitir una nueva, bajo los parámetros que se precisan.

Son las cuentas, Magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Como lo indica, Magistrada Presidenta.

Magistrada Laura Tetetla Román.

**Magistrada por Ministerio de Ley Laura Tetetla Román:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor también de todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas:** También a favor, muchas gracias.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 307 de 2020 y en el juicio electoral 1 de este año resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios de referencia.

**Segundo.-** Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 205 de este año resolvemos:

**Único.-** Revocar la resolución impugnada en los términos y para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 356 y en el juicio de la ciudadanía 2314, ambos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios de referencia.

**Segundo.-** Desechar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 356 de este año.

**Tercero.-** Revocar la sentencia impugnada para los efectos que se establecen en la sentencia.

Maydén Diego Alejo, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Como lo indica, Magistrada Presidenta, con autorización del pleno.

Se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 2216 de la presente anualidad, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que revocó las Convocatorias para las elecciones del Consejo Electoral y del titular de la Coordinación de Enlace Territorial en Santa Ana Tlacotenco, Milpa Alta.

En primer término, la propuesta considera que no le asiste la razón al actor por lo siguiente:



Contrario a lo señalado por el promovente, el Tribunal local sí considero correctamente la oportunidad en la presentación de las demandas locales; asimismo de las constancias de publicitación en estrados se advierte que la autoridad responsable sí realizó la debida publicitación de ley de las demandas locales; asimismo, que resulta conforme a derecho que la autoridad responsable admitiera a trámite las demandas local en salto de la instancia porque, tanto la Asamblea general como el Consejo Electoral no establecieron un procedimiento en el que se respetaran las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de restituir -de manera adecuada y oportuna- a la entonces parte actora en el goce de sus derechos político-electorales.

En otro orden de ideas, se propone fundado y suficiente para revocar parcialmente la sentencia impugnada, el agravio por virtud del cual se alega que el Tribunal responsable estuvo en posibilidad de realizar las diligencias necesarias para de verificar si la Convocatoria del Consejo y de la Coordinación Territorial fueron suficientemente difundidas y con la debida anticipación; aunado a que se advierte que pudo allegarse de mayores elementos convictivos a fin de contar con todos elementos objetivos para resolver el asunto sometido a su potestad.

Al respecto, el proyecto considera que la autoridad responsable cuenta con la facultad de insistir en el cumplimiento de sus requerimientos a través de la formulación de nuevos que desarrollen a profundidad el motivo de lo solicitado, o bien proporcionando un mayor número de opciones a las autoridades requeridas de la documentación o información, a fin de que puedan solventar lo requerido.

Por lo anterior es que se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos previstos en la propuesta de cuenta.

Ahora, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 2326 de la presente anualidad, promovido por una ciudadana que controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que resolvió, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción por haber sido omisa en difuminar el rostro de menores de edad en su propaganda de campaña; incumplir con los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como su inscripción en el catálogo de personas sancionadas de ese Tribunal.

Al respecto, el proyecto propone que, contrario a lo que sostiene la actora, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución Federal pueden ser calificadas con mayor rigor; por lo que, al tratarse de personas menores de edad se debe actuar con extremo cuidado para favorecer la protección reforzada de los derechos de la infancia.

Aunado a lo anterior, los elementos de reincidencia e intencionalidad en la conducta infractora constituyen una agravante que, de actualizarse, ameritan la imposición de una sanción mayor; sin que ello signifique que, ante su ausencia, la autoridad responsable deba considerarlas como una atenuante.

Además, contrario a lo argumentado por la actora, el Tribunal local sí realizó un análisis exhaustivo de los elementos necesarios para graduar la responsabilidad e imponer la sanción, al haber valorado las circunstancias particulares del caso en concreto.

Por lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

Continuo con la cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 2363, de este año, promovido por una persona ciudadanía por su propio derecho, que se ostenta como candidata a la tercera regiduría del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, en Morelos y en su calidad de integrante de la comunidad LGBTTTIQ+, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en la que, entre otras cuestiones, se determinó asignar una regiduría a una persona adulta mayor.

La Ponencia propone calificar de infundado el concepto de agravio mediante el cual la parte actora alega que el Tribunal local indebidamente le dejó de otorgar la regiduría, alegando que cuenta con un mejor derecho que el candidato que, si bien es adulto mayor, lo cierto es que no solicitó su registro como candidato integrante a un grupo vulnerable.

La calificativa obedece a que contrario a lo manifestado por la parte actora, el Consejo Municipal estableció en el acuerdo de registro de candidaturas que tanto los candidatos propietario y suplente en la

primera posición de regidurías postuladas por el partido político Morelos Progresista, pertenecían al grupo vulnerable relativo a ser un adulto mayor y joven, respectivamente, cuestión que al no haber sido impugnada en el momento oportuno, han adquirido la característica de definitividad y firmeza que generan que dicho acto no pueda ser modificado.

En ese sentido, si bien la fórmula que encabezaba la parte actora también pertenecía a grupos vulnerables, lo cierto es que se encontraba en la tercera posición de la lista respectiva, mientras que la del candidato a quien se le asignó la regiduría se encontraba en la primera posición.

Al respecto, el proyecto señala que la determinación propuesta privilegia el derecho de auto organización y auto determinación del partido político Morelos Progresista, instituto político que registró sus candidaturas con un orden determinado, por lo que, en principio, las autoridades electorales no pueden imponer o modificar arbitrariamente las listas que en su momento el partido político registró y que fueron aprobadas por el Consejo Municipal, como lo pretende la parte actora.

Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio por el que la parte actora alega que debe otorgarse el acceso a una regiduría a una persona perteneciente a la comunidad LGTBTTIQ+, por encima de un adulto mayor, puesto que los integrantes de dicha comunidad han sufrido mayor exclusión y tratos diferenciados respecto de las personas de edad avanzada.

Lo anterior, toda vez que en la normativa nacional, internacional y estatal no se prevé que las personas miembros de la comunidad LGTBTTIQ+ cuenten con mayores necesidades o derechos que los que corresponden a otros grupos vulnerables como lo son los afroamericanos, personas con alguna discapacidad, adultos mayores o jóvenes.

Finalmente, se propone declarar infundado el motivo de disenso por el que la parte actora indica que, de conformidad con un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no todas las personas adultas mayores se encuentran en una situación de vulnerabilidad, lo anterior, ya que la tesis invocada guarda relación con la posibilidad de que en un juicio de amparo se supla la deficiencia de la queja de una persona

promoviente que sea adulta mayor, aspecto diverso al que en la materia de la cuestión que se analiza, ya que en el caso que se estudia guarda relación con la implementación de acciones afirmativas para garantizar la postulación y acceso al cargo de personas pertenecientes a diversos grupos vulnerables.

En consecuencia, al estimarse infundados los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 195 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática que controvierte la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que se determinó que fue responsable indirecto ya que tenía la obligación de cuidar que su entonces candidata a la Alcaldía Gustavo A. Madero cumpliera con la normativa para poder difundir la imagen de niñas, niños o adolescentes en su propaganda electoral.

La consulta propone considerar a los agravios como infundados con base en lo siguiente:

En primer término, respecto a que fue incorrecto el monto de la sanción impuesta ya que estima que es inequitativa y desproporcional, en comparación con el porcentaje impuesto al Partido Acción Nacional, a pesar de tratarse de la misma conducta.

En la propuesta se explica que en la resolución impugnada para determinar el grado de responsabilidad del actor se tomó en consideración los elementos previstos en el artículo 19 de la Ley procesal local, como son: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, comisión intencional o culposa de la falta, trascendencia de las normas transgredidas, valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados, singularidad de la falta y la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Asimismo, se razona que el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que, para la imposición de la sanción el Tribunal local debió tomar en cuenta el porcentaje de su capacidad económica, sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 19 referido la imposición de las

multas se cuantifica en Unidades de Medida de Actualización (UMA'S) atendiendo a la gravedad de la infracción.

Por otra parte, respecto a que el monto impuesto le representa una merma desproporcionada en el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

Al respecto, se estima que con la imposición de la multa que no se ve afectado el desarrollo de sus actividades ordinarias ya que implica un porcentaje mínimo, por lo que, no es gravoso en exceso para el actor.

Desestimados todos sus agravios, se propone confirmar.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 91 de este año promovido por el Partido Encuentro Solidario, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual le fueron impuestas diversas sanciones, derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de las candidaturas que postuló en el proceso electoral, llevado a cabo en el Estado de Morelos.

En primer término, en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios del recurrente, por los cuales aduce que la resolución impugnada carece de una adecuada fundamentación y motivación en el análisis de las supuestas faltas cometidas, ya que la responsable no consideró las fallas técnicas que presentó el SIF, al intentar cargar la información soporte correspondiente.

La calificativa obedece a que, del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, por el cual la autoridad fiscalizadora informó las irregularidades detectadas en su contabilidad, el recurrente hubiera planteado la presencia de fallas en el SIF, ni tampoco se desprende que haya aportado elementos de prueba para acreditar tal situación, a efecto de que la autoridad responsable estuviera en posibilidad de considerarlo.

Ello, aunado a que el partido político se limita a realizar una manifestación genérica, respecto de la supuesta existencia de fallas en el referido sistema, sin acompañar pruebas idóneas para corroborar su

dicho, de ahí que no es dable considerar que el eventual retraso hubiera sido ocasionado por la autoridad responsable.

Por otra parte, el partido recurrente expresa que únicamente omitió adjuntar evidencia fotográfica, sin que la normativa aplicable lo exija, tal elemento como requisito indispensable.

En el proyecto se propone calificar tal planteamiento como inoperante, ya que de la revisión de la resolución impugnada se desprende que las sanciones impuestas al recurrente en las conclusiones controvertidas no tuvieron como origen la falta de aportación de evidencia fotográfica.

De igual forma, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la resolución controvertida vulnera el principio de certeza, puesto que, contrario a lo que el recurrente manifiesta, de la resolución impugnada se constata que la autoridad responsable sí fundó y motivó las conclusiones impugnadas, exponiendo el motivo por el cual estaban acreditadas las faltas, así como la responsabilidad, calificación e individualización de la sanción para cada una de ellas, sin que tales consideraciones hayan sido controvertidas frontalmente por el partido político recurrente.

Conforme a lo expuesto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios del recurrente, la ponencia estima que lo conducente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos.

En caso de que no tengan intervenciones, a mí me gustaría intervenir en el juicio de la ciudadanía 2216. Fue el primero con el que se dio cuenta.

En este caso ya en algún otro precedente, no es una controversia tan común que tengamos, pero ya en el 2018 habíamos visto un caso

parecido en el que lo que yo había sostenido y lo sostengo también en este asunto es que, como dice la parte actora, efectivamente yo considero que se debió haber revisado en un primer momento la controversia sometida a consideración en este caso por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que está relacionada con la elección de un enlace territorial de un pueblo originario aquí en la Ciudad de México a las propias autoridades del pueblo originario y no conocerlo en primera instancia el Tribunal de la Ciudad de México, en atención al principio, bueno, al derecho de autogobierno y de autodeterminación del pueblo originario.

Eso es lo que me llevaría en este caso a separarme del proyecto, muy respetuosamente. Muchas gracias.

No sé si haya alguna otra intervención. Adelante.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, Magistrada María Silva, Presidenta; Magistrada Tetetla y Secretaria Maydén Diego.

Muy breve, porque en referencia a lo que comentó la Magistrada, es también una acotación muy breve. La materia electoral no es el único contexto normativo en el que muchas veces el principio de definitividad acepta excepciones.

En materia, por ejemplo, del juicio de amparo en la materia administrativa acepta algunas excepciones cuando el medio de impugnación no resulta suficientemente eficaz o no puede garantizar de manera efectiva los derechos de las partes.

Me parece que de manera similar en el caso que tenemos a consideración lo que se está visualizando para mí es que fue correcto que el Tribunal local asumiera el conocimiento de este asunto, dado que estamos de cara a un asunto con perspectiva intercultural y precisamente por esa razón creo que fue correcto que lo asumiera en aras de tutelar efectivamente los derechos de la comunidad, sobre todo tomando en consideración que está en juego un proceso electivo y la designación de una coordinación territorial en este asunto.

La verdad es nada más manifestar que para mí fue correcto que el Tribunal lo conociera y bueno, pues ahorita estamos proponiendo

revocar esa determinación, para efecto de que se lleven a cabo mayores diligencias para conocer con certeza si ese procedimiento electivo se llevó adecuadamente.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Ok, en caso de no haber alguna otra intervención, Secretaria, por favor, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Como lo indica, Magistrada.

Magistrada Laura Tetetla Román.

**Magistrada por Ministerio de Ley Laura Tetetla Román:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor también.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 2216, con el anuncio de la emisión de un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Gracias, Magistrada.



Magistrada Presidenta, le informo, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción del juicio de la ciudadanía 2216, el cual se aprobó por mayoría, con el voto en contra de usted, Magistrada Presidenta, quien anunció la emisión de un voto particular, conforme a su intervención.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2216, de este año, resolvemos:

**Único.-** Revocar parcialmente la sentencia impugnada, en los términos que se precisan en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 2326, 2363 y en el juicio electoral 195, así como el recurso de apelación 91, todos de este año, en cada caso, resolvemos:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada en la materia de controversia.

Maydén Diego Alejo, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, en el entendido de que dado a su ausencia justificada, hago mía la propuesta de resolución.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Como lo indica, Magistrada Presidenta.

Con la autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 2366, 2369, 2370, 2374, 2375 y al de revisión 363, todos del presente año, promovidos contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, entre otras cuestiones, modificó la asignación de regidurías que efectuó el Instituto electoral local en el municipio de Ayala.

Previa acumulación, en el proyecto se señala que son inoperantes los motivos de disenso con los que se pretende controvertir la validez de

los resultados obtenidos en diversas casillas ya que en la sentencia del juicio ciudadano 2195/2021 y sus acumulados, esta Sala Regional ordenó al Tribunal local que emitiera un pronunciamiento, pero no determinó la forma de dar contestación a tales agravios; respecto de aparentes actos en la sesión de cómputo municipal se expone que los argumentos de Tribunal local no son controvertidos frontalmente.

Por lo que hace a los agravios esgrimidos por la incorrecta valoración de constancias de auto adscripción indígena presentadas por dos personas promoventes, en la propuesta se razona que no fueron suficientes para acreditar dicha calidad, además de que fueron presentadas en el juicio local y no en el momento de las postulaciones, por lo que fue correcto que tales promoventes no fueran tomados en consideración al momento de realizar los ajustes correspondientes.

Sobre el argumento relativo a la asignación de una regiduría a la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el proyecto se señala que no asiste la razón a la promovente, dado que dicho instituto político no obtuvo el porcentaje requerido para ello.

Por otro lado, en el proyecto se plantea declarar como fundados los agravios relativos a un indebido estudio de la subrepresentación del partido Morena, ya que el porcentaje de la integración del Ayuntamiento respecto de las regidurías que le fueron asignadas sí se ubicó por debajo de dicho límite, por lo que se propone revocar parcialmente la resolución impugnada y analizar en plenitud de jurisdicción la asignación de las regidurías.

En ese tenor, en la propuesta se estimó necesario realizar un ajuste en la asignación de las regidurías del Ayuntamiento, sin deducir una regiduría al partido que obtuvo un menor porcentaje de votación efectiva Humanista de Morelos ya que ese instituto político también quedaría subrepresentado.

Por ende, en el proyecto se argumenta que la deducción de la regiduría debe hacerse respecto de las tres que el Tribunal responsable otorgó al Partido Acción Nacional, ya que de esta forma, los tres partidos con derecho a la asignación de regidurías se encuentran dentro de los límites de sobre y subrepresentación, lo que reflejaría de manera más fiel el mandato que la ciudadanía manifestó el día de la elección, motivo

por el cual al realizar el ajuste adicional sobre la integración de personas indígenas en el órgano municipal de conformidad con los Lineamientos respectivos se propone otorgar dos regidurías al Partido Acción Nacional, cuatro a Morena y una al Partido Humanista de Morelos.

Así, luego de verificar el cumplimiento de la acción afirmativa en materia de grupos vulnerables, en el caso de la relativa a comunidades indígenas, se propone realizar los ajustes pertinentes para asignar la segunda, la sexta y la séptima regiduría a las personas pertenecientes a las listas de los tres partidos que acreditaron su adscripción indígena calificada, de conformidad con las listas que registraron en su oportunidad ante el órgano electoral local, ya que su integración no se encuentra controvertida.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Claro que sí, Magistrada, como lo indica.

Magistrada Laura Tetetla Román.

**Magistrada por Ministerio de Ley Laura Tetetla Román:** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor también de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas:** A favor también. Muchas gracias.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias. En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2366, 2369, 2370, 2374 y 2375, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 363, todos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios de referencia.

**Segundo.-** Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Maydén Diego Alejo, por favor, presenta los siguientes proyectos que sometemos a consideración de este Pleno quienes lo integramos, en el entendido de que hago mía la propuesta la resolución del juicio de la ciudadanía 2364 del Magistrado Héctor Romero Bolaños, cuya ausencia está justificada.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Con la autorización del Pleno.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1134 de este año, promovido por un ciudadano para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que revocó la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local de no ratificarlo como titular de su Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados.

En el proyecto se razona que la controversia planteada quedó sin materia, pues de las constancias del expediente se advierte que posteriormente a la presentación de la demanda, el actor celebró un convenio con el instituto electoral local, a fin de dar por terminada la relación jurídica que les unía, por lo cual –a juicio del ponente– ningún caso tendría analizar sus conceptos de agravio, pues aun de asistirle razón, sería inviable ordenar la reposición del procedimiento de ratificación de su persona en el cargo que desempeñaba.

Por ende, se propone sobreseer el medio de impugnación.

Continúo con la cuenta del proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 2348 de este año, por medio del cual la parte actora controvierte una resolución del Tribunal local en la que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la conducta infractora que le fue atribuida y le impuso una sanción.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda como se explica a continuación.

En el caso, el actor presentó su escrito de demanda a través de la cuenta de correo de la oficialía de partes electrónica del Tribunal Local, motivo por el cual no contiene firma autógrafa, por lo que esta Sala Regional consideró oportuno requerirle ratificar su voluntad de demandar, apercibiéndole que, de no llevar a cabo la ratificación requerida, se desecharía de plano su demanda.

En este sentido, una vez transcurrido el plazo otorgado para realizar la ratificación de la voluntad de demandar, y al no haberse encontrado anotación relativa a la recepción de promoción o documentación alguna del actor, relacionada con el requerimiento formulado, se considera procedente hacer efectivo el apercibimiento realizado y, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, desechar la demanda por no tener firma autógrafa.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2349 de este año, promovido por un ciudadano, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro de un procedimiento especial sancionador en la que, entre otras

cuestiones, declaró la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez que le fue atribuida.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, porque carece de firma autógrafa al haberse presentado por correo electrónico. Al respecto, se precisa que, el siete de diciembre, mediante acuerdo plenario de esta Sala Regional se requirió a la parte actora que, de haber sido su voluntad impugnar lo ratificara, otorgándole un plazo de tres días para tal efecto.

No obstante, transcurrió el plazo sin que se cumpliera el requerimiento, por lo que se hace efectivo el apercibimiento realizado en referido acuerdo plenario y se propone el desechamiento de la demanda.

Ahora, Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2364 de este año, promovido por un ciudadana, quien se ostenta como candidata a una regiduría del ayuntamiento de Ayala, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento a la diversa emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 2195 de este año y sus acumulados, por la que se confirmaron los resultados y la declaración de validez de la elección del mencionado ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de mayoría relativa, y se modificó el acuerdo del instituto electoral de esa entidad, respecto a la asignación de regidurías de representación proporcional.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda que dio origen al referido juicio de la ciudadanía, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma, rúbrica, nombre de puño y letra o manifestación alguna por la que se refleje la voluntad de interponer la demanda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 156 del año en curso interpuesto por un ciudadano por su propio derecho quien se ostenta como otrora candidato sin partido a la diputación local del distrito 33 en la Ciudad de México, para controvertir la determinación del Consejo General que lo sancionó por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de

diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en esta ciudad.

La propuesta es desechar la demanda al considerar que se presentó de forma extemporánea ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se concluye lo anterior ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente el pasado 28 de julio, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 29 de ese mismo mes al 1° de agosto, al ser considerado un asunto vinculado con proceso electoral, por lo que, si la demanda fue presentada hasta el 9 de diciembre es evidente que estuvo fuera del plazo legal. De ahí el sentido de la propuesta.

Son las cuentas, Magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, por favor toma la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Como lo indica, Magistrada Presidenta.

Magistrada Laura Tetetla Román.

**Magistrada por Ministerio de Ley Laura Tetetla Román:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor. Muchas gracias.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas:** A favor también. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1134 de este año resolvemos:

**Único.-** Sobreseer el medio de impugnación.

En los juicios de la ciudadanía 2348, 2349 y 2364, así como en el recurso de apelación 156, todos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.-** Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día de hoy, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - - o0o - - -